

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'00 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2'50 al mes; 8 al trimestre; 16 semestre y 32'00 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto

Habiendo optado por la Senaduría vitalicia el Barón de Benifayó, Senador por la provincia de Madrid, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 16 del próximo mes de Marzo, se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE MARINA

Real decreto

A propuesta del Ministro de Marina, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de fragata de la Armada, D. Ubaldo Montojo y Pasarón, cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo, por haber cumplido el tiempo reglamentario; que-

dando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los diez y nueve días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Juan Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Coin, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 9 de este mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Coin, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga en 23 de Diciembre último, porque, á pesar de haber sido apercibidos y multados, persistieron en no concurrir á las sesiones de la Corporación,

Resulta, en efecto, que el Alcalde excitó por escrito á los interesados en 8 y 12 del mes anterior, á fin de que concurren puntualmente á las sesiones, apercibiéndoles con que, en caso contrario, les impondría la multa que la ley señala; que con fecha 13 se les citó para una sesión extraordinaria que se debía celebrar el 15, y no asistieron á ella; que en vista de esto, el Alcalde, en la misma fecha impuso á cada uno la multa de 2 pesetas; que el Concejal D. Juan Cortés Reina tampoco concurrió á la sesión extraordinaria del 15, y que los otros dos, D. Antonio Gamboa Rodríguez y D. Juan Mendoza Domínguez, no acudieron á la sesión extraordinaria del 19, no obstante haber sido citados el 17 por medio de papeletas.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la resolución del Gobernador, y que, como los efectos de la misma vendrían á facilitar ó sancionar la rebeldía de los interesados, se deben pasar los antecedentes á los Tribuna-

les ordinarios para lo que haya lugar en justicia.

La Sección entiende, como la Subsecretaría, que se debe mantener la providencia dictada por el Gobernador, una vez que, además de hallarse justificado en los documentos que constituyen el expediente, que los interesados han incurrido en las faltas de que queda hecho mérito, se asegura que es muy grande el número de sesiones á que han dejado de concurrir desde que pertenecen al Ayuntamiento, y como ni las excitaciones que les dirigió el Alcalde, ni los apercibimientos, ni la multa con que les castigó, fueron bastante para lograr que cumpliesen la obligación que el art. 98 de la ley Municipal impone á los Regidores de asistir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, es indudable que, con arreglo al último párrafo del art. 189, merecían ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, puesto que persistieron en su desobediencia grave después de apercibidos y multados.

Con la imposición de esta pena, que es la más severa dentro del orden gubernativo, cree la Sección que quedan suficientemente castigados los tres Regidores de que se trata, porque, en rigor, hasta ahora, la falta cometida no reviste más que carácter administrativo, por cuya razón, sólo en la forma indicada debe ser corregida.

Únicamente en el caso de que, después de sufrir la privación temporal del ejercicio de sus cargos, insistiesen los interesados en no cumplir sus deberes, sería procedente dar conocimiento de ello á los Tribunales, por si entendiesen que habían cometido el delito de abandono de funciones públicas.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede mantener la resolución del Gobernador y prevenir á esta Autoridad que, si después de espirado el término de la suspensión, los interesados no concurren á la sesión, ponga el hecho en conocimiento de los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoción del expediente. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al conflicto surgido entre ese Gobierno de provincia y la Comandancia general de Ceuta acerca de las atribuciones que á cada uno competen según las leyes, para el nombramiento de la Junta local de Sanidad de la expresada plaza; dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador civil de la provincia de Cádiz, teniendo en cuenta que, á pesar de las dos circulares al efecto expedidas, varios Ayuntamientos, entre los cuales se encontraba el de Ceuta, no le habían remitido las propuestas en terna para el nombramiento de los Vocales de que habían de componerse las respectivas Juntas municipales de Sanidad, durante el bienio de 1889-1891, por circular de 1.º de Junio del año actual, previno á todos ellos que en el término improrrogable de tres días cumplimentaran dicho servicio; bajo apercibimiento, en caso contrario, de imponerles la multa á que se refiere el art. 184 de la ley Municipal.

El Comandante general de Ceuta, en vista de lo expuesto, remitió una comunicación al Gobernador de Cádiz diciéndole, que sin duda por equivocación involuntaria había incluido entre los mencionados Ayuntamientos conminados con multa, el de la citada plaza, siendo así que el asunto era de la exclusiva competencia del Comandante general, por lo cual había elevado oportunamente la correspondiente propuesta á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, la que aprobándola, nombró la Junta para el bienio de 1889-1891, y que por ello había ordenado al Alcalde de la población que se abstuviera de remitir la propuesta que por el Gobierno de la provincia se le había pedido.

Este último, en comunicación de fecha 10 del expresado mes y año, contestó que además de la Junta provincial de Sanidad, á Ceuta, como población de más de

1.000 almas, le correspondía otra municipal, que debía ser nombrada, á propuesta del Ayuntamiento, por el Gobernador de la provincia, según la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1860, y que habiéndose cumplido en Ceuta los preceptos de la ley en cuanto á la Junta provincial designada, previa propuesta del Comandante general por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 14 de Junio de 1879, debía también acatarse la disposición antes mencionada.

Por su parte, el Comandante general de Ceuta dirigió á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio una consulta, en la cual, después de afirmar que no puede comprender el distingo que se trata de establecer entre la Junta provincial y municipal de Sanidad de Ceuta, interesaba que con toda urgencia se resolviera la cuestión planteada, como así lo hizo la Dirección contestando que en las capitales de provincia debe haber Juntas provinciales de Sanidad y locales en los pueblos que tengan más de 1.000 almas, en cuyo caso se hallan aquellas que sean capitales y en las que debe haber las Juntas indicadas, consultivas respectivamente del Gobernador y Alcalde; y que en Ceuta y dado que está sujeta, tanto en lo civil como en lo militar, á la jurisdicción del Comandante general con separación del resto de la provincia y tiene más de 1.000 almas, debe haber en ella Junta local nombrada por esta última Autoridad mediante propuesta del Alcalde.

El Gobernador de la provincia acudió á ese Ministerio en 4 de Julio del año actual, manifestando que á su entender la mencionada orden era contraria á las leyes que rigen en la materia y al Real decreto de 4 de Febrero último, por lo cual llamaba acerca de ello la atención de V. E., suplicándole que adoptase las medidas que creyera justas.

Por Real orden de 26 de Julio último se ha remitido el expediente á informe de la Sección.

No es esta la vez primera que la Sección tiene que intervenir en asuntos análogos al presente, pues con harta frecuencia vienen de algún tiempo á esta parte surgiendo conflictos entre el Comandante general de Ceuta y el Gobernador civil de Cádiz acerca de las atribuciones que á cada una de dichas Autoridades conceden las leyes; pero si es de extrañar, cada vez más, que se reproduzcan, á pesar de las disposiciones que para evitarlas se han dictado.

En efecto; en el Real decreto de 4 de Febrero último, expedido de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno se dice que «el Comandante general de Ceuta no tiene otras atribuciones que las determinadas en la ley de 13 de Abril de 1870, la cual dispone en su art. 25 que las Autoridades civiles continuarán siempre funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones, y que no se refieran al orden público», y en los artículos 6.º y 7.º de la organización de Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884, en cuyo Real decreto viene á sentarse la doctrina de que el Ayuntamiento de Ceuta, como otro cualquiera de la provincia, está subordinado al Gobernador de Cádiz, excepto en los especialísimos casos comprendidos en las mencionadas disposiciones, en los cuales estaría justificada la in-

tervención del Comandante general de dicha plaza.

Basta examinar aquéllas para comprender que no contienen disposición alguna en que ni remotamente se pueda fundar el derecho que hoy quiere hacer valer la Autoridad militar; existiendo, por el contrario, otras que lo contradicen en absoluto.

En efecto, el art. 32 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1833 establece que en las capitales de provincia deberá haber Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas, y la Real orden de 6 de Junio de 1860 previene en su regla 2.ª que los Gobernadores de provincia elevarán al Ministerio, hoy del digno cargo de V. E., la propuesta en terna de los Vocales elegibles para la primera de dichas Juntas, y en la 3.ª que las municipales se renovarán en el mismo periodo y forma que las provinciales, á propuesta del Alcalde y elección del Gobernador de la provincia.

De acuerdo con lo expuesto, debe existir en Cádiz una Junta provincial de Sanidad, además de la local correspondiente, y otra municipal en Ceuta, la que, encargada de asesorar al Alcalde, habrá de nombrarse por el Gobernador, á propuesta de aquél.

En su virtud;

La Sección opina que procede declarar que el nombramiento de la Junta municipal de Sanidad de Ceuta corresponde hacerlo al Gobernador civil de la provincia, previa propuesta en terna del Alcalde de aquella plaza.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1883, y verificados en los días 14 y 15 de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en caja y sorteo de los mozos del presente reemplazo, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 49.000 hombres de los sorteados, según Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1889 y 18 de Enero último, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península, islas Baleares y Canarias, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente las bajas que han de reemplazarse en todos los Cuerpos y Secciones armadas de la Península, en los distritos de Ultramar, en las tropas de infantería de Marina y en las de las islas Canarias.

Art. 2.º Las 68 zonas en que se halla dividido el territorio de la Península é islas Baleares contribuirán para este llamamiento con el número de reclutas que se detallan en el estado que á continuación se publica, el cual ha sido formado distribuyendo entre aquéllas proporcionalmente los 48.749 hombres que resultan del contingente total, hecha la deducción de las bajas que han de reemplazarse en las islas Canarias, con relación al de mozos sorteados en cada zona, con el aumento de los comprendidos en el artículo 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde que tuvo lugar el sorteo, sin reputar como tales las de los redimidos á metálico.

Art. 3.º Las zonas de las islas Canarias contribuirán asimismo con el número de reclutas que se detallan en el mencionado estado para cubrir las bajas de los Cuerpos allí organizados y localizados, con sujeción al art. 20 de la ley.

Art. 4.º El día 1.º de Abril próximo se concentrarán en las capitales de las zonas todos los reclutas sorteados en ellas, que por razón del número que hayan ob-

tenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo fijado á cada una; en la inteligencia de que los que sin justificado motivo no lo verifiquen dentro del tercer día después de señalado, serán tratados como desertores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 de la referida ley.

Art. 5.º La distribución del contingente llamado al servicio activo, entre las unidades orgánicas del Ejército de la Península é islas Baleares, así como la elección para las Armas é Institutos, se efectuará con sujeción á las reglas que oportunamente se dictarán por este Ministerio.

Art. 6.º Los Capitanes generales interresarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1890.

BERMÚDEZ REINA

Señor.....

Segunda Dirección.—Primera Sección

Estado general demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de esta fecha, ha de contribuir cada una de las 68 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año:

ZONAS	Número de las zonas	Número de mozos sorteados	CUPOS	
			Total con Ultramar	Ultramar
Madrid.....	1	1.375	728	
Madrid.....	2	1.700	901	
Madrid.....	3	1.233	665	
Cuenca.....	4	1.453	770	
Alcázar de San Juan.....	5	1.190	631	
Talavera de la Reina.....	6	1.373	728	
Guadalajara.....	7	1.590	843	
Ciudad Real.....	8	1.345	713	
Barcelona.....	9	1.056	561	
Barcelona.....	10	1.526	809	
Manresa.....	11	1.686	894	
Gerona.....	12	1.539	816	
Santa Coloma de Farnés.....	13	1.012	537	
Tarragona.....	14	1.412	748	
Lérida.....	15	1.826	968	
Tremp.....	16	996	528	
Sevilla.....	17	1.820	964	
Utrera.....	18	1.928	1.022	
Cádiz.....	19	1.599	847	
Huelva.....	20	1.710	906	
Córdoba.....	21	1.596	846	
Valencia.....	22	1.582	839	
Valencia.....	23	1.742	923	
Játiva.....	24	1.684	892	
Castellón de la Plana.....	25	1.851	981	
Alicante.....	26	1.149	609	
Alicoy.....	27	1.272	674	
Albacete.....	28	1.338	709	
Murcia.....	29	1.317	698	
Cieza.....	30	1.722	913	
Coruña.....	31	1.165	618	
Santiago.....	32	1.130	599	
Lugo.....	33	990	525	
Monforte.....	34	1.107	588	
Pontevedra.....	35	826	438	
Vigo.....	36	1.340	710	
Orense.....	37	1.245	661	
Zaragoza.....	38	1.593	844	
Calatayud.....	39	1.165	618	
Belchite.....	40	1.348	713	
Huesca.....	41	1.260	669	
Teruel.....	42	1.049	556	
Granada.....	43	1.811	960	
Guadix.....	44	1.097	582	
Baza.....	45	1.089	578	
Lója.....	46	1.934	1.025	
Linares.....	47	648	345	
Andújar.....	48	819	435	
Antequera.....	49	1.577	836	
Valladolid.....	50	1.232	653	
Ávila.....	51	1.613	855	
Salamanca.....	52	1.226	651	

ZONAS	Número de las zonas	Número de mozos sorteados	CUPOS	
			Total con Ultramar	Ultramar
Toro.....	53	801	426	25
León.....	54	1.035	549	32
Astorga.....	55	1.198	635	37
Gijón.....	56	662	352	20
Luarca.....	57	851	452	26
Burgos.....	58	1.097	582	34
Miranda de Ebro.....	59	1.243	660	38
Santander.....	60	1.640	869	51
Logroño.....	61	1.605	851	50
Vitoria.....	62	1.963	1.040	61
San Sebastián.....	63	1.435	761	44
Pamplona.....	64	1.319	699	41
Badajoz.....	65	1.103	585	34
Villanueva de la Serena.....	66	726	385	22
Plasencia.....	67	1.534	814	47
Palma de Mallorca.....	68	1.822	966	56
Canarias.....	"	"	251	"
TOTALES.....		91.942	49.000	2.836

Madrid 10 de Febrero de 1890.

AYUNTAMIENTOS

Torreledones

No habiendo producido resultado las dos subastas intentadas para el arrendamiento de la caza del monte titulado Dehesa boyal de estos Propios, durante el término de seis años, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ha autorizado al Ayuntamiento que tengo la honra de presidir para que anuncie y celebre la tercera, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día 2 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, sirviendo de tipo para aquella la suma de 2.800 pesetas por el expresado término y bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día anterior señalado.

Torreledones 17 de Febrero de 1890.—El Alcalde-Presidente, Sabas Urosa.

Valdemorillo

Por cumplimiento de contrato se halla vacante la plaza de Farmacéutico municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 800 pesetas, consignadas en el presupuesto de este Municipio y satisfechas por trimestres vencidos.

El agraciado tendrá la obligación de suministrar las medicinas necesarias á noventa familias pobres, que cada año clasificará el Ayuntamiento, y cuya lista será entregada en 1.º de Enero de cada año al profesor.

Lo que se hace público para que el que desee obtener dicha plaza dirija su solicitud, en el término de 30 días, y en la forma que dispone el reglamento de 24 de Octubre de 1873, á esta Alcaldía; pasado el cual se proveerá.

Valdemorillo 17 Febrero de 1890.—El Alcalde, Juan Beltrán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MÁDRID

D. Eduardo Dominguez y Mencia, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que ante la primera de lo civil de la misma y Relatoria Secretaria á cargo del Licenciado D. Hilario Maria Gouzález y Torres, han pendido y penden autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, seguidos por D. Manuel González Buscató con D. Justo Zorrilla y otros, sobre tercera de preferencia al cobro de ciertas cantidades, en cuyos autos, por la referida Sala, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, dicen así:

«Sentencia número 179.—En la villa y Corte de Madrid á 24 de Octubre de 1889.—En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, que han pendido y penden ante esta Sala primera de lo civil de la Audiencia por recurso de apelación seguidos entre partes: de la una, D. Manuel González Buscató, Escribano de guerra retirado, de esta vecindad, demandante y apelante, representado por el Procurador D. Juan Ayvas y García, y defendido en esta segunda instancia, por el Letrado D. Manuel García Prieto; de la otra, D. Justo Zorrilla y Ondovilla, propietario, vecino de Bilbao, como albacea testamentario de D. Alvaro Zorrilla y Ondovilla, demandado, apelado y en su respectiva representación y defensa el procurador D. Cristóbal Pérez, y el abogado D. Eduardo Dato; y de la otra, también como demandados, los herederos de D. Ricardo San Miguel y Bustamante, respecto de los cuales, por su rebeldía, se han entendido las actuaciones del juicio con los estrados, sobre preferente derecho al cobro de créditos de los primeros en cantidades retenidas al D. Ricardo, del sueldo que disfrutó como Gobernador civil que fué de Zaragoza.

Fallamos que debemos confirmar como confirmamos con las costas de esta instancia la ya dicha sentencia, por la cual se absuelve á los herederos de D. Alvaro Zorrilla y Ondovilla, y en su representación al testamentario de este D. Justo Zorrilla, y á los herederos de D. Ricardo San Miguel y Bustamante, de la demanda de tercera deducida por D. Manuel González Buscató sobre preferente derecho al cobro de cantidades reclamadas al D. Ricardo San Miguel, por virtud de acto de conciliación

celebrado entre éste y D. Alvaro Zorrilla, sin hacerse espresa condenación de costas de la primera instancia de los presentes autos.

Así por esta nuestra sentencia, la cual por la expresada rebeldía de los herederos del San Miguel se publicará en la forma que previene la ley, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el Diario oficial de Avisos de esta capital, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Peray.—Ricardo Molina.—Remigio Gil Muñoz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado Ponente, habilitado en los autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil de este Tribunal hoy 24 de Octubre de 1889, de que certifico.—Ante mí, P. H.—L. Segundo Crispin.»

Y para que conste y llevar á efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala firmo la presente.

Madrid 31 de Octubre de 1889.—Eduardo Dominguez y Mencia. 25

Juzgados de primera instancia

CHINCHÓN

D. Felipe Gallo y Díez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Manuel, Pedro y Marta Fernández García, que se dice son vecinos de Madrid, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado con el fin de evacuar cerca de los mismos una diligencia de justicia, en causa criminal de oficio que se sigue en este Juzgado con motivo de la muerte de su padre Higinio Hernández Canillas; con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Chinchón á 7 de Febrero de 1890.—Felipe Gallo.—El actuario, Juan Escanellas.

NAVALCARNERO

Licenciado D. Juan Manuel Rubio y Alvarez de Linera, Juez de instrucción interino de Navalcarnero y su partido, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Baquero Núñez, alias Bobo y Cristo, natural y vecino de Villa del Prado, del partido de San Martín de Valdeiglesias, en esta provincia, de 49 años de edad, casado, jornalero y sin instrucción, cuyo paradero se ignora, comparezca en este Juzgado, dentro del término de diez días, para recibirle declaración á tenor del escrito de calificación del Ministerio fiscal, en causa instruida en el mismo por cazar con lazos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez se encarga á la policía judicial practique diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 11 de Febrero de 1890.—Licenciado Juan Manuel Rubio.—Por M. de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

Juzgados municipales

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado municipal del distrito de la Universidad de esta Corte, se saca á pública subasta, por término de 20 días, un prado al sitio de La Corradona, jurisdicción de San Miguel de Langre, Ayuntamiento de Berlanga, provincia de León, de ocho áreas, 72 centiáreas: que linda O. prado de Tomasa Díaz; M. reguera pública; P. prado de José Alonso Piñón, y N. pared y prado de Antonio Alonso; cuyo prado, que no aparece con carga alguna, ha sido tasado en 499 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 18 de Marzo próximo, á las tres de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, calle del Pez, núm. 10, principal, hasta cuyo día estarán de manifiesto los títulos en la Secretaría de dicho Juzgado, con los cuales deberán conformarse los licitadores sin tener derecho á exigir otros.

Madrid 15 de Febrero de 1890.—V.º B.º—Dario Ulloa.—El Secretario, Miguel Errázquin. 22

Inspección de la Caja general de Ultramar

Negociado de Conversión

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las Instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad (1).

Comandancia de la Guardia civil de Cuba

Guardia segundo Manuel Díez Fernández, natural de Pastoriza, provincia de Lugo.

Idem Francisco Estella Prius, natural de Martorell, provincia de Barcelona.

Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus

Guardia segundo José Díaz Baamundi, natural de Santiago, provincia de Lugo.

Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos

Guardia segundo José Ferreiro Gómez, natural de San Lorenzo, provincia de Lugo.

Comandancia de la Guardia civil de Sagua

Guardia segundo Celestino González Sucogusto, natural de Escour, provincia de Lugo.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Brigada Sanitaria

Soldado José González Pérez, natural de Fragosos, provincia de Orense.

Batallón cazadores de San Quintín

Cabo primero Mauricio Martín Enriquez.

Regimiento infantería de Murcia

Soldado Ramón Mosquera Lamarcos.

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo

Guardia Nicasio Cerezo Soto, natural de Arbaza, provincia de Burgos.

Idem Félix Coturuelo Silva, natural de Frenillos, provincia de Zamora.

Comandancia de la Guardia civil de la Habana

Guardia Bernardo Cosme Suárez, natural de Castañeda, provincia de Oviedo

Comandancia de la Guardia civil de Matanzas

Guardia Francisco Careaga Antonio, natural de Aliveros, provincia de Orense.

Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara

Guardia Antonio Cano Puerto, natural de Figuerola, provincia de Castellón.

Comandancia de la Guardia civil de Holguín

Guardia Anastasio Cercos Rodríguez, natural de Talavera, provincia de Cáceres.

Comandancia de la Guardia civil de Colón

Guardia Julián Oliver Igual, natural de Pones, provincia de Mallorca.

Comandancia de la Guardia civil de Trinidad

Guardia Juan de la Cruz Vázquez, natural de Valencia.

Comandancia de la Guardia civil de la Habana

Guardia Miguel Criado Hernández, natural de Bernes, provincia de Segovia.

Brigada Sanitaria

Cabo primero Ricardo Costa Bate, natural de Barcelona.

Batallón cazadores de Holguín

Soldado Pablo Pintalumba Segura, natural de Tarragona.

Batallón cazadores de San Quintín

Cabo segundo Zenón Mendoza Pérez, natural de Madrid.

Soldado Juan Alvarez Carrasco, natural de Moratalla, provincia de Almería.

Batallón cazadores de Isabel II

Soldado Juan Llusá Serra.

Idem Isidro García Tinagera.

Brigada Sanitaria

Soldado Miguel Ramón Ramón, natural de Llàreta, provincia de Baleares.

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo

Guardia segundo Francisco Gay Arnáiz, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Idem Saturnino García Delario, natural de Juviles, provincia de Logroño.

Batallón cazadores de Holguín

Guardia segundo Leonardo García Zorrilla, natural de Monteaguado, provincia de Cuenca.

Idem Telesforo García Suárez, natural de Valdentilla, provincia de Valladolid.

Batallón cazadores de Santa Clara

Guardia segundo José García Lliné, natural de Alboraya, provincia de Valencia.

Alferez D. Eugenio Gil Gil, natural de Villaverde, provincia de Burgos.

Comandancia de la Guardia civil de la Habana

Guardia José Jiménez Gómez, natural de Canants, provincia de Teruel.

Idem José Galán Martínez, natural del Poyo, provincia de Navarra.

Idem Antonio Gascón Grao, natural de Habana, provincia de Barcelona.

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo

Guardia José González Ases, natural de San Tirso, provincia de Pontevedra.

Idem José González García, natural de Ibias, provincia de Oviedo.

Comandancia de la Guardia civil de Cuba

Guardia Ginés Jiménez Escudero, natural del Pilar, provincia de Murcia.

Idem Elias González Vázquez, natural de Fonddevilla, provincia de Orense.

Comandancia de la Guardia civil de Guantánamo

Guardia Santiago Gil Incógnito, natural de Pontevedra.

Comandancia de la Guardia civil de Matanzas

Guardia Francisco González Andrés, natural de Robena, provincia de Orense.

Cuerpo de Orden público

Guardia Juan Castañeda Bejerano, natural de Sende, provincia de Toledo.

Idem Nicomedes Ciruelo Palomo, natural de Gerindote, provincia de Toledo.

Idem Ramón Gil Alonso, natural de Long, provincia de Murcia.

Idem Santos García Cortina, natural de Malvedo, provincia de Oviedo.

Idem Eladio González Coronada, natural de Castán, provincia de Huelva.

Idem Martín Clavijo Carrasco.

Idem Agapito Galán Holguín, natural de Arroyo del Puerco, provincia de Jaén.

Idem Juan Navarro García, natural de Murcia.

Idem Antonio Patricio San Pedro, natural de Valencia.

Idem Ignacio Blanco Machado, natural de Lajido, provincia de Orense.

Idem Jacobo Rodríguez Neira, natural de Cortija, provincia de la Coruña.

Idem Sandalio Ramírez Varela, natural de Requena, provincia de Valencia.

Idem Victorio Pina Ferrer, natural de Zaragoza.

Idem Bartolomé Pauli Buscholi, natural de Malgrat, provincia de Barcelona.

Idem Antonio Miguel Garriga, natural de Cáceres.

Idem Juan Heras Heras, natural de Boneda, provincia de Barcelona.

Idem Mariano Guillén Gremigón, natural de Uteto, provincia de Zaragoza.

Idem Marcial Rubiños Losada, natural de Lugo.

Idem Perfecto Sanz Montes, natural de Quintana Alamo, provincia de Santander.

Idem Bruno Castillo Diaz, natural de Tarito, provincia de Santander.

Idem Lorenzo Mergueda Nicolás, natural de Montema, provincia de Baleares.

Idem Francisco López Marin, natural de Cieza, provincia de Murcia.

Idem Juan García Córdoba, natural de Málaga.

Idem Francisco Ferrer y Ferrer, natural de Badalona, provincia de Barcelona.

Idem Casimiro Alvarez Alvarez, natural de Rerengo, provincia de Orense.

Idem Juan Barrés Curi, natural de Darnés, provincia de Gerona.

Batallón cazadores de Isabel II

Guardia Antonio Rodríguez Bautista.

Idem Joaquín Galián Marijo, natural de Olivo, provincia de Badajoz.

Idem Simón Serra Garriga, natural de Igualada, provincia de Barcelona.

Brigada Sanitaria

Soldado Pablo Miñón Sardonil, natural de Zumel, provincia de Burgos.

Idem Clemente Rey Incógnito, natural de la Coruña.

Idem Felipe Almanó Garrido, natural de La Higuera, provincia de Jaén.

Idem Paulino Adolfo Baneira, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Cabo segundo Gregorio Ayala González, natural de Rábanos, provincia de Burgos.

Soldado Felipe Valbuena Pablo, natural de Lalota, provincia de León.

Cabo primero Fabián Valverde San Andrés, natural de Valoria de Abajo, provincia de Cuenca.

Idem Saturnino Velasco Caballero, natural de Rodilano, provincia de Valladolid.

Soldado Martín Bin Canta, natural de Figueras, provincia de Gerona.

Idem Ezequiel Villarraya Dandau, natural de Fontanete, provincia del Teruel.

Cabo segundo Alberto Camareros Hernández, natural de Aranzo de Miel, provincia de Burgos.

Soldado Manuel Castro de la Rosa, natural de Sevilla.

(Se continuará.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 314.583, por 2.689 imposiciones, de las cuales son nuevas 303; y se han satisfecho en los días 14, 15 y 16, pesetas 297.202, á solicitud de 490 imponentes, 229 de ellos por saldo.

Madrid 16 de Febrero de 1890.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

Factoría de utensilios militares de Leganés

MES DE DICIEMBRE DE 1889

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase.	CANTIDAD	Precio del artículo — Pesetas.	IMPORTE — Pesetas.
30	D. Julián Pérez.....	Carabanchel ..	Petróleo..	250 litros	0 80	200
TOTAL.....						200

Leganés 31 de Diciembre de 1889.—El Administrador, Ceferino Arana.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.

Factoría de subsistencias militares de Leganés

MES DE ENERO DE 1890

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Día.	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase del artículo	CANTIDAD — Qs. métricos	Precio de la unidad del artículo — Pts. Cénst.	IMPORTE — Pts. Cénst.
29	D. Sotero Montero	Leganés.....	Trigo	100	22 30	2.280
29	D. Julián Pérez.....	Carabanchel..	Sal.	3	18 50	55 50
30	D. Manuel M. Maroto.....	Leganés.....	Leña.....	100	4 50	450
30	El mismo.....	Idem.....	Paja.....	40	6 50	260
30	El mismo.....	Idem.....	Cebada...	45 hctls.	13	585
TOTAL.....						3.580 50

Leganés 31 de Enero de 1890.—El Administrador, Ceferino Arana.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.